

General Roca, 10 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**PAINEMAL, MATIAS CARLOS JAVIER C/ ASTORGA, PABLO DANIEL Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° **RO-01035-JP-2025**), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [27/05/2025](#) el Sr. **Matías Carlos Javier Painemal**, por medio de apoderado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones correspondientes a la acción de daños y perjuicios que manifestó promover contra los Sres. **Lautaro Agustín Astorga y Pablo Daniel Astorga, y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**.

Refirió que el reclamo tiene origen en un siniestro de tránsito que manifestó ocurrido el 30/05/2024, a raíz del cual habría sufrido lesiones, y sostuvo carecer de recursos suficientes para afrontar los gastos derivados del proceso. Indicó que la pretensión resarcitoria ascendía a la suma de **\$227.230.000**, cuantificada a la fecha del hecho.

II. En fecha [30/05/2025](#) se tuvo por promovido el beneficio, se dispuso la citación de Pablo Daniel Astorga, Lautaro Agustín Astorga, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro a los fines previstos por el art. 75 del CPCyC RN y se proveyó la prueba documental, testimonial e informativa ofrecida.

III. En fecha [04/02/2026](#), a efectos de mejor proveer, se dispuso requerir al Banco Central de la República Argentina información acerca de la titularidad de cuentas o bienes del peticionante en entidades integrantes del sistema financiero nacional, así como recabar información respecto de su situación laboral ante ANSES y/o ARCA.

IV. Incorporado en fecha 04/03/2026 el informe remitido por el Banco Central de la República Argentina, mediante providencia de fecha [13/03/2026](#) se ordenó requerir información relativa a saldos y movimientos a Banco de la Nación Argentina, BBVA Argentina S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U. y Mercado Pago, disponiéndose el libramiento de los respectivos oficios.

V. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones de Carlos Sergio Olguin, de fecha 11/03/2025; Gala Andrea Uzaveaga, de fecha 10/03/2025; y Sandro Rodolfo Sepulveda, de fecha 11/03/2025.

b) Informes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios: de fechas 25/06/2025 y 11/08/2026.

c) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble: de fecha 16/09/2025.

d) Informe de ARCA: de fecha 25/02/2026.

e) Informe del Banco Central de la República Argentina: sin fecha consignada, incorporado en autos el 04/03/2026.

f) Informes provenientes de entidades financieras y de pago: Banco de la Nación Argentina, de fecha 29/04/2026; Banco Patagonia S.A., de fecha 29/04/2026; MercadoLibre S.R.L. —Mercado Pago—, de fecha 08/05/2026; BBVA Argentina S.A., de fecha 09/05/2026; Banco Credicoop Cooperativo Limitado, de fecha 17/06/2026; y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., de fecha 26/06/2026.

VI. En fecha [13/08/2026](#) se confirió traslado de la totalidad de la prueba producida a Matías Carlos Javier Painemal, Pablo Daniel Astorga, Lautaro Agustín Astorga, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando que se resolviera el beneficio con base en las pruebas rendidas, conforme las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables.

VII. Finalmente, en fecha [31/08/2026](#) las actuaciones pasaron a despacho para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a quien, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones que conlleva el proceso sin comprometer los recursos destinados razonablemente a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Su procedencia no exige acreditar un estado de indigencia, pero tampoco deriva

de la sola afirmación de carecer de recursos. La franquicia presupone la demostración de una situación económica concreta que permita concluir que las cargas del litigio pueden constituir un obstáculo efectivo para el acceso a la jurisdicción (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación del Sr. **Matías Carlos Javier Painemal** mediante una **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a sus recursos y situación patrimonial como a la magnitud concreta de las erogaciones que supone el proceso cuya promoción pretende.

Las **declaraciones testimoniales** resultan **coincidentes** en señalar que, al momento de prestar testimonio, el Sr. Painemal **no se encontraba trabajando**, convivía con su pareja y sus dos hijos menores y **no poseía bienes de valor conocidos**. Carlos Sergio Olguin y Gala Andrea Uzaveaga indicaron además que su pareja realizaba ventas desde el domicilio para el sostenimiento familiar, mientras que Sandro Rodolfo Sepulveda describió su **situación económica como humilde y muy complicada**, y refirió que el solicitante había construido una **vivienda precaria**, aunque **desconocía la situación registral del terreno**.

Estas manifestaciones deben ser confrontadas con la prueba objetiva incorporada posteriormente.

En ese marco, el **Registro de la Propiedad Inmueble** informó que **no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre del peticionante**.

Del mismo modo, los informes de la **Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**, de fechas 25/06/2025 y 11/08/2026, informaron que **no se encontró ningún vehículo a su nombre**.

En cuanto a su **situación laboral**, del informe de **ARCA de fecha 25/02/2026** surge que el Sr. Painemal registra **Aportes en Línea por la firma PILI Construcciones S.R.L.** La información acompañada por el organismo consigna remuneraciones totales brutas durante el período comprendido entre **febrero de 2025 y enero de 2026**, registrándose para este último mes un importe de **\$1.101.352,80**.

En cuanto a la **prueba informativa de carácter financiero**, los informes incorporados permiten precisar la disponibilidad de fondos y la operatoria registrada a nombre del peticionante.

Así, el **Banco de la Nación Argentina** informó que el peticionante no registraba cuentas, títulos, valores ni depósitos en dicha entidad. El **Banco Patagonia S.A.**, por su parte, informó dos cuentas en pesos con saldos de **\$12,48** y **\$3**, respectivamente, y dos cajas de ahorro en dólares que no registraban movimientos desde su apertura. La entidad **BBVA Argentina S.A.** informó una caja de ahorro en pesos activa, cuyo saldo al 09/05/2026 ascendía a **\$400.184,69**.

Por otra parte, **MercadoLibre S.R.L. —Mercado Pago—** informó una cuenta activa y señaló que no obtuvo resultados respecto de movimientos, transferencias de ingreso o extracciones y transferencias de salida durante el período consultado, consignando el anexo acompañado un **saldo actual de \$0**.

A su turno, **Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.** informó una cuenta activa, pero indicó que no se encontraron transacciones correspondientes al peticionante durante el período relevado.

Finalmente, **Banco Credicoop Cooperativo Limitado** informó la titularidad de dos cuentas. La cuenta sueldo registra acreditaciones identificadas como pago de haberes provenientes de **PILI Construcciones S.R.L.**, en concordancia con lo informado por ARCA, y al 31/03/2026 presentaba un saldo de **\$33,21**. Asimismo, el peticionante registra un **Fondo de Cese Laboral**, cuyo saldo al 30/04/2026 ascendía a **\$204.287,37**.

La valoración conjunta de esta información evidencia la percepción regular de ingresos y cierta disponibilidad financiera, pero no permite advertir la existencia de una reserva líquida acumulada de entidad próxima a las erogaciones que deben afrontarse para acceder al proceso.

En este contexto, es oportuno señalar que la Cámara de Apelaciones local ha destacado que la decisión debe sustentarse en un examen integral de la prueba, atendiendo especialmente a los recursos efectivamente acreditados, la dimensión económica del reclamo y las sumas que deben afrontarse, a fin de determinar si las erogaciones poseen entidad suficiente para comprometer efectivamente el acceso a la jurisdicción. Así lo sostuvo en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 439, de fecha 28/08/2024**, criterio posteriormente reiterado en **“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

(JP)”, **Se. 442, de fecha 13/10/2025**, y retomado en **“B.J.C. C/ R.V.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 34, de fecha 03/03/2026**.

Precisamente bajo ese parámetro, la pretensión principal fue estimada por el propio peticionante en **\$227.230.000**. Sobre esa base, la sola **Tasa de Justicia**, calculada al 25%, asciende a **\$5.680.750**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles.

La magnitud de esa erogación adquiere especial relevancia al confrontarla con los ingresos objetivamente acreditados. Tomando como referencia la remuneración bruta correspondiente a enero de 2026, de **\$1.101.352,80**, la sola Tasa de Justicia representa aproximadamente **5,16 veces un ingreso mensual de ese orden**.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado ni autoriza a prescindir de los restantes elementos patrimoniales. Permite, en cambio, dimensionar concretamente la carga inicial del proceso frente a la capacidad económica comprobada.

La percepción regular de ingresos laborales, el saldo registrado en BBVA Argentina S.A. y la existencia del Fondo de Cese Laboral constituyen circunstancias relevantes que revelan cierta capacidad económica. Sin embargo, consideradas conjuntamente con la inexistencia de bienes inmuebles y automotores registrados, los restantes saldos financieros acreditados y, fundamentalmente, la magnitud de la erogación inicial, **no permiten concluir que el peticionante disponga actualmente de recursos líquidos o inmediatamente disponibles suficientes para afrontar una carga superior a los cinco millones y medio de pesos sin comprometer sustancialmente su desenvolvimiento económico ordinario**.

La conclusión precedente no supone desconocer los ingresos o disponibilidades financieras acreditadas ni exigir que quien pretende la franquicia carezca de todo recurso. Lo determinante es que, frente a la dimensión concreta del proceso, los medios económicos comprobados no aparecen suficientes para absorber razonablemente la carga inicial sin que ésta adquiera entidad relevante como obstáculo de acceso a la jurisdicción.

Apreciando entonces todos los elementos producidos —la percepción regular de ingresos laborales, la inexistencia de bienes inmuebles y automotores registrados, los saldos financieros comprobados y, especialmente, la entidad de las cargas correspondientes al proceso principal— **encuentro acreditado que exigir al peticionante afrontar tales erogaciones comprometería sustancialmente los recursos de los que dispone ordinariamente y dificultaría de manera relevante su**

acceso a la jurisdicción.

Tampoco considero que corresponda otorgar el beneficio en forma parcial, pues no surgen de la prueba producida elementos objetivos que permitan establecer **qué proporción de las erogaciones podría afrontar el solicitante sin afectar sustancialmente sus recursos ordinarios.**

En consecuencia, valoradas las pruebas esenciales y decisivas de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCyC RN), corresponde **conceder en forma total** el beneficio solicitado.

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** solicitado por el Sr. **MATÍAS CARLOS JAVIER PAINEMAL**, D.N.I. N° 38.790.287, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada al promover estas actuaciones contra **LAUTARO AGUSTÍN ASTORGA, PABLO DANIEL ASTORGA y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.**

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a los resultados del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente